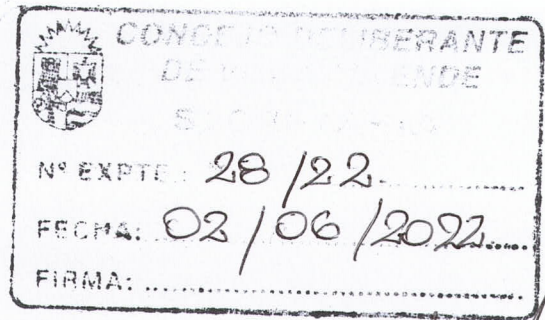




Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Allende
Alsina y 9 de Julio – Tel.: 03543 – 43-9285
Villa Allende (5105) – Dpto. Colón – Córdoba
e-mail: concejodeliberante@villaallende.gov.ar



Villa Allende, 02 de Junio de 2022.-

A la Presidente del Concejo Deliberante
de la Ciudad de Villa Allende
Sra Paula Machmar

Dra. Fernanda Aparicio
Secretaria del Concejo Deliberante
Ciudad de Villa Allende

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y al Cuerpo Legislativo que preside, a los efectos de elevar para su tratamiento y aprobación el **PROYECTO DE ORDENANZA: Actualización de Ord. 463/84: Ruidos Molestos, actualización de criterios de penas - prohibición de escapes libres o adulterados.**

Sin otro particular, saludo a Uds. atentamente.

MARTÍN GÓMEZ
CONCEJAL
Ciudad de Villa Allende

LUCÍA DEON
CONCEJAL
Ciudad de Villa Allende

MARIANO ANDRÉS VILLA
Concejal de la
Ciudad de Villa Allende

**ACTUALIZACIÓN DE ORDENANZA 463/84 REFERIDO A RUIDOS MOLESTOS:
ACTUALIZACIÓN DE CRITERIO DE PENAS - PROHIBICIÓN DE ESCAPES
LIBRES O ADULTERADOS**

VISTO

Que resulta necesaria la actualización del Capítulo V de la Ordenanza 463/84 en cuanto establece las penas, toda vez que ha quedado a la fecha desactualizado el criterio de las mismas, debiéndose actualizar con criterios más modernos como por ejemplo el valor del litro de nafta súper.

La necesidad de actualizar la Ordenanza 463/84 resultando necesario regular dentro del Éjido Municipal los ruidos excesivos innecesarios en la vía pública.

La existencia de numerosos reclamos por parte de los vecinos de nuestra ciudad sobre la contaminación sonora, remarcando el atentando contra el bienestar general, la salud y tranquilidad y solicitando tomar conciencia y medidas que contribuyan a paliar y evitar sus efectos dañosos.

Y CONSIDERANDO

Que es oportuna la modificación actualizando los criterios de pena, considerando que el valor de la multa actual se determina en la Ordenanza Impositiva Municipal en su art. 94º en Unidades Fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta súper de YPF en Villa Allende, y que en la sentencia, el monto de la multa se determinará en cantidades de U.F. y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Que resulta imperioso fortalecer y ampliar facultades de los responsables de la seguridad vial, especialmente en cuanto a la planificación, regulación y control se refiere.

Que de acuerdo a lo establecido por las Leyes adheridas por este municipio: Ley Nacional 24.449, Ley Nacional 26.363, Ley provincial 8560, concordantes, correlativas y

modificatorias, resulta autoridad competente y de aplicación en lo referente a la prevención y control de tránsito la autoridad municipal.

Que el Artículo 72, 72 bis de la Ley 24.449 y modificatoria 26.363 confiere la potestad a la autoridad de aplicación de retener el vehículo, licencia o persona, en aquellos casos que se encuentre en peligro la seguridad de las personas y bienes, taxativamente determinados en la norma.

Que actualmente resulta una práctica habitual la modificación de los caños de escape de moto vehículos y automoviles para producir las llamadas "contra explosiones", acciones que afectan gravemente la tranquilidad de la población, produciendo contaminación sonora que como se ha dicho produce efectos negativos en la salud auditiva, física y psíquica de la población

Que resulta primordial impulsar normas de convivencia que sean respetadas por todos para impedir así la propagación de ruidos innecesarios o excesivos capaces de afectar al público tanto en su estado de salud como en su calma y sosiego diario.

Que es indispensable actualizar y adecuar las medidas establecidas como máximas o mínimas en decibeles, acordes a la realidad actual y en concordancia a los aparatos de medición a utilizar.

Que se debe tener como prioritario el respeto, esto por la emisión de ruidos que excedan las leyes, reglas y normas de tolerancia y convivencia;

Que se debe proceder en forma correcta y con la debida coordinación entre personal municipal y personal policial para garantizar la seguridad pública, la vida y salud de las personas.

Que el ruido tiene diversos efectos, siendo el más conocido la hipoacusia o disminución de la audición, que se produce ante la exposición a sonidos fuertes durante breves instantes.

Que tales ruidos producen malestar en los vecinos, en especial de los sectores más vulnerables a este tipo de contaminación sonora, como son las personas ancianas, enfermas, personas con discapacidad y niños.

Que el daño ambiental acústico, perjudica no sólo a quienes viven en las calles de mayor circulación de este tipo de rodados, sino a la comunidad en general.

Que se ve la necesidad de tomar medidas de sanción y de retención de los vehículos automotores por causar ruidos molestos.

Que si bien este Municipio regula por diversas normativas los decibeles permitidos, es necesario sancionar una Ordenanza específica para la regulación de la circulación de los rodados con este tipo de elementos o caños de escapes libres y/o modificados.

Que existen áreas de alta sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una especial protección contra el ruido tendiente a proteger y preservar la salud como las zonas hospitalarias, educativas, áreas naturales protegidas y áreas que requieren protección especial.

Que regular el presente aspecto contribuye de manera favorable a la convivencia entre nuestros vecinos.

Que la Ley 24.449 establece en su artículo n° 48 inciso “w” la prohibición de circulación en la vía pública a vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios, estableciéndose en su artículo 77 como falta grave.

Que en la Ordenanza Impositiva Municipal en su artículo 94 establece las infracciones de tránsito, incluyendo la de escapes libres.

Que el objeto de este proyecto es prevenir, controlar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente.

Que a los efectos de esta propuesta se considera a los ruidos y a las vibraciones como una forma de energía contaminante del ambiente. Se entiende por contaminación acústica a la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos, o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales.

POR ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA ALLENDE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1º: Modificar el inciso b) del Artículo 3º de la Ordenanza 463/84 que quedará redactado de la siguiente manera estableciendo la prohibición en la ciudad de Villa Allende la circulación de: “Motocicletas, ciclomotores o similares, así como de automotores o vehículos de mayor porte de cualquier tipo y cilindrada con caños de escape abiertos y/ modificados mediante la colocación de escapes libres, sin silenciador, adulterados de alguna manera y/o con los llamados "sistemas expansivos", utilizados para emitir ruidos fuertes y molestos”.

Art. 2º: Establecer que el incumplimiento de la prohibición fijada en el Artículo anterior será sancionado con la retención del vehículo infractor por parte de la autoridad de aplicación, y posterior decomiso del escape adulterado para su destrucción, todo ello sin perjuicio de la multa determinada en la Ordenanza Impositiva Municipal.

Art. 3º: Establecer en la Ordenanza Impositiva Municipal las **SANCIONES** a los infractores a través de la correspondiente acta, aplicando una multa según el siguiente detalle: Infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta cien (100) U.F. e infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta doscientas (200) U.F.

Art. 4º: Una vez constatada la infracción y retenido el vehículo infractor, se deberán elevar las actuaciones al Juzgado de Faltas de esta ciudad, a fin de determinar la procedencia del decomiso del caño de escape fuera de norma.

Art. 5º: Todo vehículo que sea infraccionado y secuestrado por la autoridad competente, por el incumplimiento de la presente Ordenanza, deberá cumplimentar los siguientes requisitos para poder retirarlo:

- a) Haber abonado la infracción correspondiente, más los cargos generados por el acarreo y guarda.
- b) Ser retirado por el titular del vehículo, con la documentación que lo acredite.
- c) En el caso de ser un vehículo con patente en la ciudad de Villa Allende, no deberá tener deuda con la misma.
- d) Proveer el repuesto homologado para el vehículo, debiendo ser reemplazado en el lugar, excepto los automotores, donde se encuentra en custodia el vehículo, por el titular del vehículo o quien él autorice. El incumplimiento de esta condición, sin desmedro del cumplimiento de los Incisos a), b,) y c) del presente Artículo, impedirá el retiro del vehículo.

Art. 6º: Los funcionarios designados a efectuar control vial, que constaten las infracciones de tránsito, podrán utilizar material fotográfico o filmico conjuntamente con el labrado del acta contravencional, elevándose dicho material probatorio al Juzgado de Faltas de la ciudad de Villa Allende.

Art 7º: Ningún vehículo que transite o permanezca en el ejido de la ciudad de Villa Allende podrá emitir un ruido de escape que supere el nivel sonoro establecido en la Tabla I. Los niveles máximos de ruido excesivo en vehículos automotores son indicados en la Tabla I, medidos según el procedimiento indicado por la Norma IRAM-AITA 9C-1:1994 ("Medición de ruido emitido por vehículos automotores en uso, detenidos. Método de verificación").

Tabla 1

Categoría de vehículo	Máximo nivel sonoro [dBA]
Motocicletas:	
Menores de 5 cm ³	70,00
Entre (50 – 125) cm ³	78,00
Entre (125 – 350) cm ³	80,00
Mayores de 350 cm ³	82,00
Automotores de pasajeros con una capacidad no mayor de nueve (9) asientos, incluyendo el conductor.	90,0 @ 4000 rpm
Automotores destinados al transporte de pasajeros con una capacidad superior a los nueve (9) asientos, incluyendo el conductor, con un peso bruto no mayor de 3,5 Tn.	98,0 @ 2500 rpm
Automotores destinados al transporte de pasajeros con un peso bruto superior a 3,5 Tn.	102,0 @ 1500 rpm
Automotores para transporte de mercaderías y otros usos con un peso bruto no mayor de 3,5 Tn.	90,0 @ 3000 rpm
Automotores para transporte de mercaderías y otros usos con un peso bruto superior a 3,5 Tn.	102,0 @ 1500 rpm

Tabla I: máximos niveles sonoros en decibeles compensados A, para prueba de vehículos automotores en uso detenidos, según categoría y velocidad del motor en revoluciones por minuto(rpm). En las mediciones aisladas de verificación, se aplicará una tolerancia máxima de 2 dBA respecto de los máximos definidos en la Tabla I.

Art. 8º: A los fines de la aplicación de la Norma IRAM-AITA 9C1:1994, se establece:

- a) Los niveles sonoros máximos tolerados indicados en la Tabla I se medirán a las rpm indicadas, en decibeles compensados A (dBA), mediante medidor de nivel sonoro

homologado, para instrumentos Clase 1 o Clase 2, midiéndose con la característica de tiempo “rápida” (o “fast”). Se aconseja siempre el uso de protector de viento.

- b) Lugar de medición: superficie plana hecha de hormigón, asfalto o material duro.
- c) Cualquier obstáculo reflectivo del sonido debe estar a más de 3 metros del micrófono.
- d) Con excepción del observador y del conductor, ninguna otra persona debe permanecer en el lugar de ensayo.
- e) La velocidad del viento a la altura del micrófono no debe superar los 5 m/s.
- f) El ruido de fondo incluyendo el del viento, debe ser al menos 10 dBA menor que los niveles sonoros medidos del vehículo.
- g) Número de mediciones: al menos tres mediciones inmediatamente una tras otra, considerándose válidas aquellas que no difieren en más de 2 dBA entre ellas. El valor que se toma como resultado es la media aritmética de las tres mediciones.
- h) El vehículo estará en “punto muerto” y el motor a su temperatura normal de funcionamiento.
- i) En el caso de una motocicleta que no tenga “punto muerto” las mediciones se harán con la rueda tractora levantada del piso.
- j) Posición del micrófono del medidor de nivel sonoro:

I.- a la altura del orificio de salida del escape, pero a una altura no menor de 0,20 m respecto del piso y a una distancia de 0,5 m de la boca del escape;

II.- el medidor de nivel sonoro debe estar paralelo al piso y formar un ángulo de $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$ con el plano que contiene la dirección del flujo de gases y hacia el lado externo del vehículo;

III.- para vehículos con escape vertical, el micrófono del instrumento se coloca a la altura de la salida del escape, orientado hacia arriba, y con su eje vertical a 0,5 m del costado del vehículo más cercano al orificio de salida;

IV.- Condiciones de operación del motor: las especificadas en la Tabla I.

Art 9º: El nivel sonoro de sirenas o alarmas de fuentes móviles sanitarias no deberá superar los 95,0 dBA, medidos a 10 m de distancia y según el eje de mayor rendimiento sonoro, en horario diurno. Para horario nocturno, deberá proveerse de un sistema de reducción de nivel sonoro a fin de limitarlo a 80,0 dBA, medidos en las mismas condiciones que para el horario diurno.

Art. 10°: Exceptúese de esta ordenanza los vehículos que, en circunstancias especiales, tales como competencias provinciales, nacionales e internacionales, participaran de las mismas y requirieran para ello circular por el radio urbano de la localidad.

Art. 11°: Los preceptos establecidos en la Ordenanza Municipal No 463/84 deberán ser interpretados en congruencia con la presente norma, y serán de aplicación supletoria, en tanto no entren en conflicto con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 12°: Comuníquese al DEM.